

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

EN EL PRIMER OTROSÍ: Solicita suspensión del procedimiento en que inciden los preceptos legales que se impugnan; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos;

EN EL TERCER OTROSÍ: Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARÍA JOSÉ SOTOMAYOR MESA, abogada, cédula de identidad N°16.020.163-0, en representación convencional, según se acreditará en un otrosí de esta presentación, de **ANGLO AMERICAN SUR S.A.**, sociedad de giro minero, Rol Único Tributario N°77.762.940-9, ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N°2.800, piso 46, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, a este Excelentísimo Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Por este acto, en la representación de que estoy investida, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (en adelante “CPR”) en relación con lo dispuesto en los artículos 3°, 31 N°6 y 79 a 92 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional¹ (“LOCTC”), vengo en solicitar la **declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad** de ciertas disposiciones de los artículos 1° letra a) inciso 1°, letra b) inciso 3° e inciso final, y letra f) de la Ley N°19.386 que “*Establece Normas para Enajenación de Bienes Comunes Provenientes de la Reforma Agraria*” (“**Ley de Enajenaciones Reforma Agraria**”), en aquellas partes que (i) consagra que dos o más comuneros pueden solicitar la enajenación, (ii) da por constituida la audiencia sin necesidad de quórum especial para enajenar, (iii) luego establece una presunción de derecho de la voluntad de vender de comuneros que no comparecen en segunda citación a la audiencia de enajenación regulada en la citada normativa, y (iv) establece el derecho de oposición solo para enajenaciones a título gratuito y desconoce dicho derecho para enajenaciones a título oneroso (en adelante las “**Normas Impugnadas**”), cuya aplicación resulta abiertamente contraria a la CPR en el procedimiento no contencioso de enajenación, regulado en el mismo cuerpo legal, que actualmente se tramita ante el Juzgado de Letras de La Calera bajo el Rol V-24-2024, caratulado “Saavedra y otro” (en adelante la “**Gestión Pendiente**”).

Los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita destacado en negrita disponen:

Artículo 1° letra a) inciso 1°: “a) **Dos o más titulares de derechos sobre un bien común de los indicados precedentemente, o** quien represente el 20% o más del total de los mismos, podrán recurrir al Juez de Letras que sea competente para solicitar se cite al resto de los comuneros a un comparendo, a objeto que se pronuncien sobre la

¹ Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.



enajenación del mismo.”.

Artículo 1° letra b) inciso 3°: “En los avisos, en los carteles y en las cédulas se deberá indicar el objeto de la citación **y señalar que la notificación se hace bajo apercibimiento de presumirse de derecho que la no comparecencia implica una aceptación tácita e irrevocable de proceder a la enajenación del inmueble, en las condiciones que para ésta se acuerden.** Entre la fecha de la última notificación y la celebración del comparendo, deberá transcurrir un plazo no inferior a treinta ni superior a cuarenta y cinco días hábiles.”.

Artículo 1° letra b) inciso final: “La segunda citación se entenderá hecha, sin necesidad de nueva notificación, para el día y hora que señale la resolución en el evento que, en el comparendo de la primera citación, no se reúna el quórum de comuneros necesario para adoptar acuerdos. Entre la primera y la segunda citación deberá mediar un plazo no inferior a diez ni superior a quince días hábiles. **En primera citación,** se constituyen válidamente para enajenar los comuneros que representen no menos del 51% de los derechos en los bienes comunes. **En segunda citación, se constituyen válidamente para enajenar los comuneros que concurren;**”.

Artículo 1° letra f): “f) Si se hubiere acordado efectuar la enajenación **a título gratuito** con la oposición de uno o más comuneros, el Juez dispondrá que el bien común sea tasado por un perito y, sobre la base de su informe, valorará los derechos de los comuneros que se opongan **a la donación.** En tal caso y previo a la enajenación, **el donante o donatario** deberá depositar el valor de los derechos del o los oponentes en la cuenta corriente del Tribunal dentro de los sesenta días siguientes al acuerdo de enajenación, vencido el cual, si éste no se hubiere efectuado, quedará sin efecto el acuerdo de enajenación **a título gratuito.** Al retiro de las respectivas cuotas se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra anterior.

Efectuada la consignación del valor total de los derechos del o de los oponentes, el Juez procederá a suscribir la correspondiente escritura de enajenación, en la forma indicada en el inciso segundo de la letra d) precedente.”

Conforme se expondrá en el presente recurso, la aplicación de las Normas Impugnadas será decisiva en la resolución de la Gestión Pendiente y generará efectos contrarios a la Constitución, toda vez que la aplicación de las Normas Impugnadas, en el caso concreto, afectará gravemente las normas y principios de la igualdad ante la ley contenidos en la garantía fundamental del artículo 19 N°2 de la CPR, en relación con las normas y principios del debido proceso contenidos en la garantía constitucional del artículo 19 N°3 de la CPR y la libertad de desarrollar una actividad económica lícita en conformidad con el artículo 19 N°21 de la CPR, y afectará gravemente el derecho de propiedad de mi representada, protegido constitucionalmente en el artículo 19 N°24 de la CPR.

I. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

De acuerdo con los artículos 93 inciso 11 de la CPR y 84 de la LOCTC, los requisitos para que sea declarado admisible un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad son los siguientes:

- (i) Que exista una gestión judicial pendiente en tramitación ante un tribunal ordinario o especial;
- (ii) Que el requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado;
- (iii) Que el requerimiento no se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad;
- (iv) Que el requerimiento se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal;
- (v) Que el precepto legal impugnado resulte decisivo en la resolución del asunto;
y
- (vi) Que el requerimiento tenga fundamento plausible.

Cada uno de los requisitos señalados se cumple en la especie, según se pasa a señalar.

I.1. Existencia de una gestión pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial (artículos 79 inciso 2° y 84 N°3 de la LOCTC)

1. Tal como consta en el certificado que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación, se encuentra pendiente ante el Juzgado de Letras de La Calera una solicitud voluntaria o no contenciosa en virtud de la Ley de Enajenaciones Reforma Agraria, que se tramita bajo el Rol **V-24-2024**, caratulado “Saavedra y otro” (en adelante la “**Gestión Pendiente**”). Dicha solicitud fue interpuesta por 2 solicitantes y comuneros de un total de 784 personas que integran la comunidad Proyecto de Parcelación “El Melón” (la “**Comunidad**”), señores Juan del Carmen Arancibia Barrera y Viterbo del Carmen Saavedra General, con fecha 23 de febrero de 2024, por aplicación del artículo 1° letra a) de la Ley de Enajenaciones Reforma Agraria, con el objeto de aprobar judicialmente la enajenación de los Bienes Comunes Especiales Números 1 y 2 de propiedad de la Comunidad.
2. En virtud de la Normas Impugnadas, la solicitante pretende del tribunal la obtención de la aprobación de una venta a un precio irrisorio, como lo es el avalúo fiscal de los bienes comunes especiales, a personas relacionadas con los impulsores de la solicitud de enajenación, y mediante una ficción legal y un estatuto completo que les permite abusar de la ausencia de más del 70% de los comuneros en la Gestión Pendiente.

3. Por tanto, y como veremos más adelante, la aplicación de las Normas Impugnadas en la gestión pendiente tendrá un resultado abiertamente contrario a la CPR, pues permitirá a los solicitantes enajenar bienes comunes sobre los cuales nuestra representada tiene derechos, en virtud de un estatuto completamente desproporcionado y carente de razonabilidad para el caso concreto.

I.2. Legitimación activa para interponer el requerimiento (artículos 3°, 79 inciso primero y 84 N°1 de la LOCTC).

4. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, inciso tercero, de la LOCTC, y según consta del certificado que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación, mi representada tiene legitimidad activa para interponer la presente acción de inaplicabilidad, ya que tiene la calidad de parte en la Gestión Pendiente, seguida ante el Juzgado de Letras de La Calera.

I.3. La norma legal impugnada por inconstitucional no ha sido declarada conforme a la Constitución Política de la República por este Tribunal Constitucional (artículo 84 N°2 de la LOCTC)

5. Cabe señalar que este Excmo. Tribunal Constitucional no ha realizado nunca un control preventivo de constitucionalidad respecto de las Normas Impugnadas.
6. Asimismo, si bien S.S.E. conoció un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con el artículo 1°, letra a), inciso tercero, y letra d), inciso segundo, de la Ley de Enajenaciones de Reforma Agraria, que se tramitó bajo el Rol N°4386-18-INA, en dicha oportunidad este Excmo. Tribunal Constitucional se pronunció en el contexto de una gestión judicial pendiente que, como se podrá constatar de la lectura del Título II del presente escrito, resulta ser totalmente distinta a la que sirve de sustento al presente requerimiento, y en la que se reclamaron vicios distintos a los invocados por esta parte.
7. En efecto, la causa referida precedentemente se tramitó con ocasión de una demanda ordinaria de nulidad absoluta y, en subsidio, una acción de inoponibilidad, en contra de un contrato de compraventa de un inmueble celebrado en aplicación de los preceptos de la Ley de Enajenaciones de Reforma Agraria. Por el contrario, la Gestión Pendiente que sirve de sustento al presente requerimiento se enmarca en la etapa previa a la celebración de la compraventa de los bienes comunes, esta es, el procedimiento judicial no contencioso que le antecede.
8. Asimismo, como S.S.E. podrá comprobar de la lectura del presente requerimiento, los vicios reclamados para impugnar la constitucionalidad, en el caso concreto, de las

Normas Impugnadas son absolutamente distintos a los esgrimidos en la referida causa, toda vez que aquellos, no solamente se enmarcan en un contexto totalmente distinto, sino que además tienen como fundamento disposiciones constitucionales distintas a las invocadas en la causa Rol N°4386-18-INA.

9. Por tanto, no cabe duda de que se verifica el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 84 N°2 de la LOCTC, toda vez que no se ha hecho un control de constitucionalidad del precepto impugnado, en relación con los vicios de constitucionalidad que se siguen de su aplicación, y que desarrollaremos en esta presentación.

I.4. Los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita tienen rango legal (artículo 84 N°4 de la LOCTC)

Las Normas Impugnadas se encuentran contenidas en la Ley N° 19.386, es decir, en una norma que nominalmente tiene rango de ley simple. De este modo, la inaplicabilidad solicitada se refiere a un precepto que tiene rango legal.

I.5. El precepto legal cuya inaplicabilidad se pretende debe resultar decisivo en la resolución del asunto pendiente (artículos 81 y 84 N°5 de la LOCTC)

11. En relación con este requisito de admisibilidad, S.S. Excma. ha señalado que *“la exigencia constitucional se completa si dicho precepto legal puede resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, lo que implica que **la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución**”*.²
12. Así, para la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el que un precepto legal resulte decisivo en la resolución de un asunto quiere decir que el juez **deba necesariamente tenerlo en cuenta** para resolver la gestión³.
13. Pues bien, en la Gestión Pendiente, las Normas Impugnadas están recibiendo, recibirán aplicación, y forman parte del derecho procedimental y material al cual deberá ceñirse el Juzgado de Letras de La Calera al resolver, pues las normas son precisamente las que determinan cómo se desarrolla el procedimiento de aprobación de la enajenación, y de qué manera se perfecciona el consentimiento para la enajenación.

I.6. Fundamento plausible (artículo 84 N°6 de la LOCTC)

² STC N° 472, Considerando 11°.

³ STC N° 809, Considerando 6°.

15. Según veremos, en el presente requerimiento se explicará de forma pormenorizada de qué manera los preceptos legales impugnados producen un resultado inconstitucional en la Gestión Pendiente, de manera que se justifica su declaración de inaplicabilidad.
16. En efecto, según ahondaremos en los próximos capítulos, las Normas Impugnadas fueron dictadas por el legislador hace más de 25 años, teniendo en consideración la necesidad de revertir el congelamiento de las tierras agrarias en nuestro país, producto de los proyectos fallidos que dejó la Reforma Agraria.
17. En este sentido, tenía por objeto una aceleración en la venta de hectáreas y hectáreas de tierras que se encontraban destinadas a bienes comunes de comunidades agrarias y que no fueron explotadas en su época.
18. Ahora bien, veremos en el presente caso cómo la aplicación de este estatuto en la Gestión Pendiente permitirá un ejercicio abusivo y contrario a las garantías fundamentales de nuestra representada, y de muchos otros comuneros que ni aún se han enterado de lo que está ocurriendo, en manos de tan solo dos comuneros. Ello, es aún más grave si consideramos que a la época de dictación de esta Ley la mayoría de los asignatarios aún seguían con vida, mientras que hoy sus derechos están fragmentados en comunidades hereditarias cuyos representantes no se encuentren en el lugar de los hechos. Tanto es así que los asignatarios originales de derechos en los bienes comunes eran 230, y hoy, debido a que muchos de ellos han fallecido y sus derechos han pasado a sus herederos, las personas con derechos en la comunidad son 784.
19. Así S.S.E., veremos con detalle cómo la aplicación de las Normas Impugnadas producirá resultados inconstitucionales, de no mediar su declaración de inaplicabilidad para la Gestión Pendiente, pues supondrá una afectación de las garantías fundamentales contenidas en el artículo 19 Números 2, 3, 21 y 24 de la CPR.
20. Ello, pues se estará aplicando un estatuto diferenciado del general aplicable para la enajenación de bienes de comunidades, que en el caso concreto no resulta razonable, es desproporcionado y no obtiene una finalidad constitucionalmente legítima que justifique su aplicación, tornándose las Normas Impugnadas en arbitrarias al no estar justificada dicha diferenciación o, si se quiere, discriminación.
21. Además, su aplicación supone coartar y cercenar absolutamente el derecho de propiedad de nuestra representada, y de muchos otros comuneros ausentes, al permitir la venta de sus derechos sobre los inmuebles sin consentimiento por una ficción legal de pleno derecho, que no admite prueba en contrario y permite el ejercicio de la más fundamental atribución de la propiedad: su disposición.

22. Y todo ello en el marco de un procedimiento que ni siquiera permite requerir la tasación de los inmuebles por un perito judicial, estableciendo una diferencia arbitraria entre la enajenación onerosa y la enajenación gratuita, sin motivo alguno.
14. Es por ello, y las razones de derecho que detalladamente pasaremos a exponer, que resulta esencial acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad para evitar que las Normas Impugnadas produzcan en la especie el resultado inconstitucional que denunciarnos.

II. ANTECEDENTES DE CONTEXTO Y DE LA GESTIÓN PENDIENTE

15. Conforme adelantamos, las Normas Impugnadas están contenidas en la Ley N°19.386 que crea un procedimiento de enajenación de los bienes comunes de una comunidad creada con ocasión de la Reforma Agraria.
16. Como S.S.E. bien sabe, con ocasión de la Reforma Agraria, el Estado de Chile expropió a lo largo de nuestro país un sinnúmero de inmuebles rústicos con la finalidad de asignarlos a campesinos para su explotación agrícola.
17. En este contexto, se crearon comunidades agrarias por medio de la asignación de parcelas a grandes grupos de campesinos. Estas comunidades se formaron mediante la asignación de bienes comunes generales y bienes comunes especiales (con un destino específico) a los asignatarios de parcelas agrícolas. Dichos bienes serían destinados a prestar servicio a la explotación agrícola que cada campesino diera a su parcela asignada, generando un beneficio a la comunidad.
18. Así, cada asignatario tendría el dominio exclusivo de su o sus parcelas agrícolas, y derechos sobre los bienes comunes generales y especiales asignados a la determinada parcelación. Como podrá avizorar, en términos generales, funciona como el sistema de derechos sobre bienes comunes de la actual Ley de Copropiedad Inmobiliaria. Ahora bien, los derechos sobre los bienes comunes son asignados en partes iguales para cada titular de una parcela, y no a prorrata de la superficie de cada parcela.
19. Así ocurre en el presente caso con la Comunidad, conforme detallaremos en este capítulo.
20. Pues bien, con el paso de los años, y los acontecimientos del país, la Reforma Agraria resultó ser un proyecto fallido en muchas de las parcelaciones. Nos referimos a que no se logró la explotación agrícola, y la figura perdió su objeto, sobre todo en relación con los bienes comunes.

21. Así las cosas, en el año 1993 se inicia por mensaje presidencial la tramitación del proyecto de Ley de Enajenaciones Reforma Agraria, cuyo objeto era fijar un procedimiento de enajenación de los bienes comunes de las comunidades agrarias que permitiera la destinación de estos predios a un fin social más provechoso para la comunidad.
22. Lo anterior, en consideración a que, debido a la magnitud de las comunidades, se hacía dificultoso reunir la voluntad de la totalidad de los comuneros para acordar la enajenación de dichos bienes.
23. De esta forma, indica el mensaje presidencial:

“Tal como se manifiesta en los considerando (sic) del acuerdo citado, los bienes comunes provenientes de la reforma agraria, **en un alto porcentaje, no cumplen con los objetivos para los cuales fueron asignados,** constituyendo actualmente lugares abandonados o destinados a otros fines. La regularización de esta situación de tenencia resulta prácticamente imposible de acuerdo con la actual legislación, ya que esta exige que la venta o enajenación de los mismos se haga por la unanimidad de los comuneros. (...)

El presente proyecto tiene por objeto **contribuir a resolver los múltiples problemas sociales que la situación de tenencia de la tierra descrita ha generado,** mediante establecimiento de normas especiales para la enajenación de los referidos bienes comunes.”⁴ (énfasis añadido)

24. Ahora bien, el proyecto inicialmente consideraba un procedimiento que solo podía ser iniciado por comuneros que representaran al menos un 20% del total de los derechos comunitarios, y además la notificación a los comuneros se practicaba por cédula:

“El artículo primero de esta iniciativa establece un procedimiento especial de enajenación que, en lo substancial, señala que **los comuneros que representen a lo menos el 20% del total de los derechos comunitarios,** puedan solicitar al Juez de Letras competente que cite a un comparendo al resto de los comuneros para acordar la enajenación del bien común, en las condiciones indicadas en la convocatoria. **La solicitud debe notificarse por cédula,** y debe dejarse en cada una de las parcelas cuyos dueños tienen derechos sobre el bien común, bajo apercibimiento expreso que su no concurrencia hará presumir de derecho su conformidad con la enajenación

⁴ Mensaje presidencial. Historia de la Ley N° 19.386.

en los términos señalados en la solicitud.”⁵ (énfasis añadido)

25. Pero, como S.S.E. debe haber notado, estas disposiciones no se mantuvieron de esta forma en el proyecto finalmente aprobado, promulgado y publicado. Si bien pareciera ser, a simple vista, una diferencia sutil, lo cierto es que está lejos de serlo.
26. En efecto, el hecho de que solo se pudiese solicitar la enajenación por a lo menos el 20% de los derechos comunitarios, implicaba que los solicitantes del procedimiento fueran representativos de la masa comunitaria. Distinto a lo que ocurre por ejemplo en la Gestión Pendiente, en que **los solicitantes representan menos de un 1% de los derechos** y, por tanto, malamente podrían considerarse como representativos de la masa común.
27. Y, por otra parte, la notificación por cédula aseguraba de mejor manera la toma de conocimiento del procedimiento por parte de los otros comuneros. Cuestión que, recordemos, fue reemplazada por una notificación por avisos, que no asegura el mismo grado de conocimiento. En este sentido, en la historia fidedigna de la ley se indicó -a propósito de la presunción de aprobación de la enajenación para los inasistentes- que el haber sido notificado por cédula y no comparecer hacía presumir que el comunero no tenía problema con la enajenación:

“Atendidas las características especiales de este tipo de comunidades y fundamentalmente, al escaso valor económico que, normalmente, tienen los derechos de cada comunero, dado el alto número de éstos, por una parte, y, por la otra, que la asistencia al comparendo puede representar un costo equivalente o superior al valor de sus derechos (transporte, tiempo no trabajado, obtención de títulos o regularización de los mismos, etc.) **resulta razonable presumir que quienes estén de acuerdo con la enajenación propuesta, opten por no asistir al comparendo.**” (énfasis añadido)

28. Esta presunción, fundada en la razonabilidad de la medida, pierde su razonabilidad si el medio de notificación no es certero. Es decir, la medida podía ser razonable si obramos sobre la base de que el medio de notificación da certeza jurídica de la toma de conocimiento del procedimiento, como lo sí hacía la notificación original por cédula.
29. Sin embargo, como S.S.E. bien sabrá, la mera notificación por avisos no permite tener certeza de que los comuneros llamados a concurrir al procedimiento de enajenación de los bienes comunes efectivamente tengan conocimiento de su realización. Dicha circunstancia queda de manifiesto en el caso particular de la Gestión Pendiente, toda

⁵ Ibid.

vez que, a la fecha, en ella se han planteado incidentes de nulidad de la notificación por 4 comuneros que no supieron de la celebración del primer comparendo.

30. Además, sabemos por cierto que al primer comparendo asistieron 71 comuneros de 784 que componen la Comunidad. ¿Es razonable presumir que los 784 tomaron conocimiento y no tienen objeción que formular a la enajenación o que no les interesa saber que sucederá con su propiedad? La lógica indica que no.
31. Aterrizando en la Gestión Pendiente, con fecha 23 de febrero de 2024, dos comuneros -cuyos derechos, recordemos, representan menos del 1% del total de los derechos de la Comunidad- presentaron la solicitud de enajenación de los bienes comunes especiales N° 1 y N° 2 de la Comunidad El Melón, ubicada en la comuna de Nogales, Región de Valparaíso.
32. Los referidos comuneros solicitan vender tales bienes a manos de 76 personas al valor del avalúo fiscal de las propiedades. Es decir, a un valor irrisorio desde el punto de vista del mercado inmobiliario, en el que el avalúo fiscal de un inmueble puede llegar a ser menos de la mitad del valor de mercado del mismo. Cabe destacar que cada uno de estos comuneros tiene tan solo el 0,434% de los derechos sobre los bienes que intentan enajenar.
33. Mi representada es dueña de aproximadamente el 21% de los derechos en cada uno de los bienes y, sin embargo, no tiene cómo frenar la inevitable venta de estos derechos a un precio considerablemente inferior a su verdadero valor, pues así lo dispone la Ley de Enajenaciones Reforma Agraria.
34. El interés de mi representada en la Gestión Pendiente no es menor, y es que en parte de los bienes comunes opera una parte de un tranque de relave que presta servicios a la mina El Soldado, ubicada en la Cordillera de El Melón. De esta manera, la explotación de la mina depende de la integridad y existencia del tranque en parte de los bienes comunes de la Comunidad.
35. Pues bien, habiéndose citado al primer comparendo conforme al artículo 1° de la Ley de Enajenaciones Reforma Agraria, en esta instancia comparecieron representantes de tan solo 71 comuneros de las 784 personas que componen la Comunidad. Es decir, aproximadamente un 30% de los derechos sobre los bienes comunes cuya enajenación se pretende.
36. Así, y no habiéndose logrado el quorum mínimo en primera citación del 51% de los derechos, se citó a una audiencia en segunda citación, con el objeto de aprobar la enajenación presumiendo al 70% de los inasistentes como conforme con ella. Ello, ocurrirá el 24 de junio de 2024.

37. Por estos motivos, y conforme desarrollaremos en el siguiente capítulo, la aplicación de las Normas Impugnadas en el caso concreto tendrá efectos inconstitucionales que son solo salvables mediante la declaración de inaplicabilidad de dichos preceptos legales en la Gestión Pendiente.
38. Ello, pues según veremos, la aplicación de las Normas Impugnadas resulta desproporcionada y carente de razonabilidad que justifique, desde un punto de vista constitucional, aplicar un procedimiento diferenciado del común para la enajenación de los bienes comunes de la Comunidad.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDAS

III.1. Las Normas Impugnadas introducen un supuesto de discriminación arbitraria, puesto que extraen la enajenación de los bienes comunes originados en la Reforma Agraria del estatuto general de la comunidad y, en su lugar, establecen un régimen que, en el caso concreto, resulta ser totalmente irracional y desproporcionado sin que exista un fundamento constitucionalmente admisible para sostenerlo, afectando con ello la garantía fundamental del artículo 19 N°2 de la CPR

39. En primer lugar, el estatuto diferenciado que introducen las Normas Impugnadas implica que, en el caso concreto, se efectúe una discriminación que, al carecer de todo tipo de racionalidad, deviene en arbitraria, conculcando la garantía constitucional de la igualdad ante la ley.
40. Al respecto, es necesario señalar que, tal como lo ha entendido la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal⁶, la garantía fundamental de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N°2 de la CPR se traduce en la exigencia de un trato igual para aquellas personas que están en idénticas condiciones, y un trato distinto para quienes están en diversas posiciones.
41. De esta forma, si bien los tratamientos diferenciados no son, por sí mismos, contrarios a la CPR, solo resulta legítimo al legislador establecer diferencias de trato cuando ellas no sean arbitrarias, esto es, carentes de racionalidad.
42. Así, atendiendo a que las Normas Impugnadas establecen un régimen de enajenación de los bienes comunes provenientes de la Reforma Agraria diferenciado de los estatutos

⁶ Sentencia del Excm. Tribunal Constitucional en la causa Rol N°2935-15, de fecha 21 de diciembre de 2015, considerandos 36° y siguientes.

generales en materia de comunidad, estas deben ser necesariamente sometidas a un examen de racionalidad. Solo de esta forma será posible determinar si, en el caso concreto, estas generan un resultado inconstitucional.

43. Sobre el particular, nuestra doctrina⁷ ha señalado que, para llevar a cabo un examen de racionalidad, es necesario que se identifiquen los siguientes elementos: (i) la finalidad del legislador al momento de establecer un trato diferenciado; (ii) la diferencia específica de trato que establece el legislador; y (iii) el criterio de distinción. A continuación se analiza cada uno de ellos.
- (i) Las Normas Impugnadas, en el caso concreto, generan un trato diferenciado que no se encuentra amparado con la finalidad establecida por el legislador al momento de dictar la ley.
44. Según se desprende de su historia fidedigna, el fin que tuvo el legislador al momento de dictar la ley N°19.386 de Enajenaciones Reforma Agraria, era permitir la enajenación de bienes comunes que se habían formado con ocasión del proceso de Reforma Agraria. Lo anterior, con el objeto específico de que dichos bienes pudieran ser empleados en beneficio de la comunidad.
45. Efectivamente, el referido proceso implicó que, con la finalidad de promover la producción agrícola, se expropiasen una gran cantidad de inmuebles, para luego asignar parte de ellos a distintos asignatarios. De esta forma, cada asignatario obtuvo un predio o parcela de dominio exclusivo y, adicionalmente, una cierta cantidad de derechos sobre los bienes comunes.
46. Atendiendo a que, con el paso de los años, se constató que los referidos bienes comunes no habían generado un beneficio a la comunidad -como originalmente se planeó- se tramitó el proyecto legislativo que dio lugar a la Ley de Enajenaciones Reforma Agraria. Nuevamente, el legislador tuvo como finalidad posibilitar la enajenación de los bienes comunes para que estos, efectivamente, pudieran emplearse en beneficio de la comunidad.

⁷ Díaz de Valdés, José Manuel, “Igualdad Constitucional y No Discriminación” (2019), Tirant Lo Blanch, páginas 93 y siguientes.

47. Con todo, la aplicación de las Normas Impugnadas en la Gestión Pendiente que ha dado lugar al presente requerimiento de inaplicabilidad, en caso alguno cumple con el fin constitucionalmente legítimo en original contemplado por el legislador al momento de dictar la Ley de Enajenaciones Reforma Agraria. En efecto, como S.S.E. podrá evidenciar, la solicitud que originó la referida gestión establece expresamente que los bienes comunes cuya enajenación se pretende se llevará en beneficio de un conjunto de sociedades civiles particulares:

IV.- BASES DE ENAJENACIÓN DE LOS BIENES COMUNES:

1.- La enajenación de los Bienes Comunes Especiales N°1 y N°2, del Proyecto de Parcelación El Melón, se propone enajenarlos a título oneroso, en los lotes que resultantes de la subdivisión de los inmuebles y las superficies que a continuación se mencionan, a las sociedades que individualizamos en este acto, a saber:

I. BIEN COMÚN ESPECIAL UNO.

1. Sociedad Colectiva Civil Ana María Estay Navia y Compañía, con un lote de una superficie de 90.000 mts².
2. Sociedad Colectiva Civil Manuel Antonio Vásquez Vásquez y Compañía, con un lote de una superficie de 90.000 mts².

48. De seguir adelante el inminente procedimiento de enajenación de los bienes comunes en la Gestión Pendiente, la aplicación de las Normas Impugnadas en el caso concreto permitirá que dos comuneros -cuyos derechos representan tan solo el 0,8% del total de derechos sobre los bienes comunes- determinen unilateralmente que los referidos bienes sociales se destinen a un fin privado, no amparado por los preceptos de nuestra Carta Fundamental.
49. Así, los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita en estos autos genera un trato diferenciado que, no estando amparado por un fin constitucionalmente admisible malamente podría cumplir con el examen de racionalidad y, consecuentemente, contraviene la garantía fundamental de la igualdad ante la ley, pues introduce un supuesto de discriminación arbitraria.
- (ii) El trato diferente al que da lugar la aplicación de las Normas Impugnadas, en el caso concreto, carece totalmente de racionalidad.
50. Las Normas Impugnadas de la Ley de Enajenaciones Reforma Agraria, excluyen a la enajenación de los bienes comunes originados en el proceso de Reforma Agraria del estatuto general en materia de comunidad, y lo someten a un estatuto jurídico radicalmente distinto. De esta forma, mediante las Normas Impugnadas, el legislador introdujo un trato diferenciado que, como veremos a continuación, en el caso concreto deviene en arbitrario y, consecuentemente, inconstitucional.

51. Al respecto, es necesario recordar que, ante la falta de una regulación particular, la enajenación de un bien común se rige por las disposiciones contenidas en el párrafo número 3 del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil (“CC”), “*Del Cuasicontrato de Comunidad*”. Dichas normas establecen que, a falta de una estipulación unánime en contrario de los comuneros, cada uno de ellos -independiente de la cuota que le corresponda sobre la cosa común- tiene la facultad de oponerse a cualquier acto de enajenación.
52. La referida facultad configura lo que la doctrina ha denominado *ius prohibendi* y, en la práctica, se traduce en que todo acto de disposición de un bien común debe contar necesariamente con el consentimiento de todos y cada uno de los comuneros, sin distinción.
53. Por el contrario, el estatuto aplicable a la enajenación de los bienes comunes en la Gestión Pendiente impide que los comuneros puedan vetar la decisión de enajenar el bien y, consecuentemente, faculta a que dos comuneros que son titulares de menos del 1% de los derechos de los bienes comunes determinen íntegramente la procedencia y condiciones de la enajenación.
54. En este punto, es preciso que este Excmo. Tribunal analice en forma global las características del procedimiento que generan las Normas Impugnadas en el caso concreto:
 - a. Primero, se faculta a un número marginal de comuneros para iniciar unilateralmente un proceso de enajenación a título oneroso de los bienes sociales.
 - b. Segundo, dichos comuneros fijan que los bienes serán enajenados a un valor considerablemente inferior a su valor de mercado.
 - c. Tercero, como medida de publicidad para los demás comuneros, se practica una notificación por avisos.
 - d. Cuarto, practicada la primera audiencia, si no se reúne el número necesario de comuneros para efectuar la votación, se cita a una segunda audiencia, en la que la no concurrencia de un comunero se presumirá, de pleno derecho, como una aceptación de la enajenación.
 - e. Finalmente, ninguno de los comuneros se encuentra facultado para impugnar u oponerse a la referida enajenación.

55. De lo anterior, queda en evidencia que el trato a la Comunidad originada con el proceso de Reforma Agraria que genera la aplicación de las Normas Impugnadas a la Gestión Pendiente es diametralmente distinto al que se les otorga a las demás comunidades. Aquello, sin fundamento alguno.
56. Luego, surge la siguiente pregunta: ¿Es razonable que, aplicando el estatuto general se exija el consentimiento de los comuneros que representen el 100% de los derechos comunitarios para enajenar un bien, mientras que, en la Gestión Pendiente y por aplicación de las Normas Impugnadas en el caso concreto, baste con el consentimiento de dos comuneros que representan tan solo el 0,8% de los derechos sociales? Ciertamente que no lo es.
57. Como S.S.E. bien habrá constatado, la Ley de Enajenaciones Reforma Agraria establece un procedimiento radicalmente distinto, y las Normas Impugnadas dan lugar a un trato diferenciado que, en el caso concreto, carece totalmente de racionalidad.
58. Como se ha señalado anteriormente, las Normas Impugnadas dan lugar a un procedimiento que permiten que, en la Gestión Pendiente que ha dado lugar a estos autos, dos comuneros cuyos derechos en los bienes sociales no representan ni siquiera el 1% del total, promuevan irrevocablemente la enajenación de los bienes comunes en cuestión por un precio irrisorio.
59. Así, en el caso concreto, el procedimiento de enajenación de los bienes comunes que se genera en virtud de la aplicación de las Normas Impugnadas, se traduce en un trato radicalmente diferente al establecido en el régimen general de comunidades, sin que exista fundamento racional que lo justifique. Consecuentemente, dichas normas generan un trato arbitrario en perjuicio de mi representada y del resto de los comuneros que, ciertamente, debe ser repudiado a la luz de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley.
- (iii) El criterio de distinción que sustenta las Normas Impugnadas en el caso particular no tiene un respaldo constitucionalmente admisible.
60. Sin perjuicio de que los exámenes de razonabilidad efectuados precedentemente son suficientes para sostener que las Normas Impugnadas en el caso concreto constituyen una afectación de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, un examen completo de la racionalidad de los preceptos legales cuestionados en estos autos exige analizar un último punto: el criterio de distinción que sirve de base a los referidos preceptos.
61. Al respecto, cabe señalar que el criterio empleado por el legislador para determinar el estatuto de enajenación de bienes comunes se asocia al origen de la comunidad. De esta

manera, aquellas comunidades que nacieron durante el proceso de Reforma Agraria se rigen por el estatuto contemplado en la Ley de Enajenaciones Reforma Agraria, mientras que las demás -en tanto no exista una norma especial- se encuentran reguladas por los preceptos del Código Civil.

62. La razón que subyace al régimen que establece la Ley de Enajenaciones Reforma Agraria se vincula con el número de personas que componen la comunidad. Efectivamente, el proceso de Reforma Agraria implicó el nacimiento de comunidades compuestas por cientos de personas, tal y como ocurre en el caso que da lugar a estos autos.
63. Con todo, la actual legislación del Código Civil en caso alguno impide que un número elevado de personas sean, conjuntamente, titulares del derecho de dominio de un mismo bien. Por ende, en tal caso el criterio diferenciador que subyace a las Normas Impugnadas no es tal, de modo que se aplica un estatuto diferenciado a situaciones que, en los hechos, son iguales.
64. Lo anterior, resulta a todas luces contrario a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°2 de la CPR que, tal como se señaló precedentemente, exige tratar igual a los iguales, y desigual a los desiguales.
65. Por otro lado, resulta aún más grave y arbitraria la diferencia que establece el artículo 1° letra f) de la Ley de Enajenaciones Reforma Agraria en la parte impugnada en estos autos, puesto que reconoce que, solo en aquellas enajenaciones que son a título gratuito uno o más comuneros podrán oponerse a la enajenación, con la finalidad de que se realice una tasación del bien por perito judicial para que este sea enajenado a su verdadero precio.
66. En la Gestión Pendiente, los comuneros solicitantes plantean que los bienes sociales en cuestión sean enajenados a título oneroso, pero por un precio muchísimo más bajo que su valor real o comercial. En efecto, la solicitud que dio origen a dicha gestión establece que el precio de la enajenación será el valor de avalúo fiscal de los referidos inmuebles. Avalúo que, como S.S.E. bien sabe, es considerablemente más bajo que el valor de mercado de los inmuebles.
67. Frente a ello, surgen las siguientes interrogantes: ¿Es razonable que, tratándose de una enajenación gratuita los comuneros puedan oponerse, pero si la enajenación es onerosa, -aunque el precio establecido sea ínfimo- no exista dicha posibilidad? ¿Es razonable el criterio de distinción empleado en este caso? A la luz de lo dispuesto en nuestra Carta Fundamental, debemos responder negativamente ambas preguntas.
68. En definitiva, al someter las Normas Impugnadas al *test* de racionalidad que exige la

garantía constitucional de la igualdad ante la ley, es necesario concluir que, en el caso concreto, estas generan un resultado contrario a la Constitución, en tanto implican una distinción arbitraria y carente de racionalidad.

III.2. Las Normas Impugnadas crean un sistema diferenciado de enajenación de los bienes comunes originados en la Reforma Agraria, del estatuto general de la comunidad que conculca la garantía del derecho de propiedad protegido en el artículo 19 N°24 de la CPR en forma desproporcionada para el caso concreto

69. Luego, las Normas Impugnadas, al crear este régimen diferenciado de enajenaciones de los bienes comunes de comunidades creadas con ocasión de la Reforma Agraria, afectan con ello el derecho de propiedad de mi representada, sin que exista una justificación o proporcionalidad suficiente que constitucionalmente explique su aplicación en la Gestión Pendiente.
70. En efecto, y como este Excelentísimo Tribunal conoce a la perfección, para que la afectación de una garantía fundamental consagrada en el artículo 19 de nuestra CPR sea admisible constitucionalmente, la medida restrictiva de derechos debe gozar de una justificación y finalidad también de jerarquía constitucional.
71. Como bien consagra el artículo 19 N°24 de la CPR, las limitaciones a los derechos que nacen del derecho de propiedad, como es el derecho a disponer de la cosa sobre la que recae la propiedad, deben fundarse en la función social de la misma.
72. Este principio constitucional de la función social de la propiedad ha sido tratado por S.S.E. en innumerables sentencias. En términos generales, la función social de la propiedad supone que este derecho consagrado constitucionalmente se ejerza de forma armónica con los intereses de la sociedad o intereses colectivos. Así, ha expresado este Excmo. Tribunal:

“VIGESIMOSEGUNDO

Que, sobre el punto esta M. ha tenido la posibilidad de pronunciarse en anteriores fallos, manifestando que pese a no estar definida por el constituyente, es posible encontrar algunos antecedentes de la misma en la etapa de elaboración de la Constitución. Así, en el Memorandum de 16 de agosto de 1978, dirigido por la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución al Presidente de la República, es posible encontrar dos ideas. Por una parte, que **“la función social es inherente al derecho de propiedad y está implícita en él. Supone que el derecho debe ser ejercido de acuerdo con el fin que le es propio y en armonía con los intereses colectivos”** (STC Rol N° 245, c. décimo de la prevención del Ministro señor R.G.. Por la otra, se señala lo siguiente: “Respecto de las

limitaciones al dominio, dice que “constituyen la expresión jurídica de los deberes anexos al dominio que la doctrina señala como consecuencia de su carácter social. Es, entonces, la función social de la propiedad la que justifica las limitaciones y obligaciones que el legislador puede imponer.” (STC Rol N° 245, c. 27);” (énfasis añadido)

73. Pues bien, la Ley de Enajenaciones Reforma Agraria sustenta en abstracto la finalidad de la ley en la necesidad de enajenar estos bienes comunes para que cumplan un fin social. Así, el legislador tenía en consideración la situación de diversos bienes comunes en que existían por ejemplo canchas o clubes deportivos que no podían ser enajenados y, por tanto, terminaban en desuso o abandonados:

“Los clubes deportivos que desean regularizar el título, no pudiendo hacerlo, ven entrabados sus proyectos, ya que para cualquier ayuda de Digeder o de las municipalidades deben necesariamente exhibir título de dominio. El problema se debe a la improcedencia legal como también a la imposibilidad de que todos los comuneros puedan ponerse de acuerdo para procurar la propiedad al ocupante. El número de ocupantes ha aumentado considerablemente en los últimos tiempos. Por ello se hace necesario dictar una ley que resuelve estos problemas, con el objeto de que las tierras ocupadas cumplan con la finalidad productiva y social para que fueron entregadas.”

74. Así, en abstracto, el legislador tuvo en consideración la función social de la propiedad, para disponer este régimen diferenciado de enajenaciones de los bienes comunes pertenecientes a comunidades de la Reforma Agraria.
75. Pero S.S.E., en el caso concreto esta finalidad no se cumple, pues como bien relatamos en el capítulo anterior, en la Gestión Pendiente se busca enajenar los bienes comunes a particulares, incluso muchos de ellos relacionados a los solicitantes, a un precio irrisorio, y sin motivo social alguno que vaya a beneficiar a la Comunidad y justifique esta enajenación diferenciada como desarrollamos *supra*.
76. De esta forma, y como veremos, si bien las Normas Impugnadas tienen una finalidad que puede considerarse lícita desde la esfera de la constitucionalidad, lo cierto es que de su aplicación en la Gestión Pendiente no se concretizará este objeto, pues no estamos ante un caso en que se busque enajenar los bienes comunes con una finalidad social o productiva para la Comunidad.
77. Pues bien, para un adecuado examen de constitucionalidad de las Normas Impugnadas, en tanto suponen una restricción evidente al derecho de propiedad y sus atributos esenciales, se debe recurrir a las normas que por adscripción forman parte del acervo

constitucional para resolver la inaplicabilidad de una norma a un caso concreto.

78. En específico, este Excmo. Tribunal ha señalado que para verificar si una determinada norma interfiere válidamente en el ejercicio de una garantía fundamental, se debe aplicar el principio o *test* de proporcionalidad, que es uno de los estándares normativos en virtud del cual se examinan la necesidad, idoneidad y proporcionalidad estricta de la medida:

“VIGESIMOSEGUNDO: Que, así, el **principio de proporcionalidad**, también conocido como "máxima de razonabilidad" o "principio de prohibición de exceso", es uno de los estándares normativos empleados por la **jurisdicción constitucional para determinar la validez de una interferencia en el ejercicio legítimo de un derecho fundamental, en virtud del cual se examina la idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta de la medida que interfiere con el derecho**. Tradicionalmente, se ha entendido que el principio de proporcionalidad contiene tres sub principios o sub juicios diferentes: el de **idoneidad** (o adecuación), el de **necesidad** (indispensabilidad o intervención mínima) y el de **proporcionalidad en sentido estricto** (o mandato de ponderación), (Diccionario Constitucional Chileno, García Pino y Contreras Vásquez, Cuadernos del Tribunal Constitucional, Número 55, año 2014, p. 752). Y agrega la doctrina que el principio de proporcionalidad **exige que una medida limitativa de derecho se ajuste a un fin previamente determinado**. La **medida debe ser idónea para la consecución del fin pretendido** (juicio de idoneidad). El segundo aspecto del principio de proporcionalidad **exige la adopción de la medida menos gravosa para los derechos que se encuentran en juego**. En otros términos, que la **medida restrictiva sea indispensable para lograr el fin deseado y sea la menos gravosa para el derecho o libertad comprometidos**, frente a otras alternativas existentes (juicio de necesidad). Por último, **la proporcionalidad en sentido estricto como un mandato de ponderación cuando existen principios en pugna**, en cuanto exige que se ponderen los intereses en juego;”⁸ (énfasis añadido)

79. Pues bien, y para efectos de determinar la proporcionalidad de una medida que afecta garantías fundamentales -como las contenidas en las Normas Impugnadas- tanto esta Excma. Magistratura como la jurisprudencia constitucional comparada han aplicado recurrentemente el denominado *test* de proporcionalidad desarrollado por la doctrina autorizada en esta materia de Robert Alexy.

⁸ STC Rol N° 2922-2015.

80. Recordemos S.S.E., que al hablar de las medidas contenidas en las Normas Impugnadas, nos referimos a:
- a. Establecer que la petición de enajenación se puede hacer por tan solo 2 comuneros, que en el caso concreto representan el 0.8% de los derechos en los bienes comunes de la Comunidad;
 - b. Establecer un método de notificación que no asegura el conocimiento de los comuneros de la solicitud de enajenación de los bienes comunes, como es el sistema de notificación por avisos;
 - c. Establecer una presunción de derecho de un elemento fundamental de los actos jurídicos como es el consentimiento en la enajenación, que no se funda en hechos que causalmente la justifiquen. Por operación de la presunción, en el caso concreto se presumirá que el 70% de los comuneros inasistentes están de acuerdo con enajenar los bienes comunes en las condiciones propuestas por los dos comuneros solicitantes;
 - d. Excluir la posibilidad de que los comuneros se opongán en atención al precio fijado en la solicitud, dando paso a la designación de un perito judicial tasador que fije el precio de los bienes comunes;
 - e. Fijar un plazo de tres años en que los comuneros deben retirar el monto que les corresponde en la enajenación, so pena de ser entregados esos dineros al Fisco, aún cuando no hayan tomado conocimiento ni participado en el procedimiento de enajenación.
81. En virtud de la propuesta metodológica, pasaremos a analizar como las Normas Impugnadas -para el caso concreto- fallan el referido *test*, debiendo en consecuencia declararse su inaplicabilidad debido al resultado lesivo y desproporcionado de garantías fundamentales que produce:
- i. Juicio de Idoneidad o Adecuación: En virtud de este principio, se debe analizar si la medida introducida por las Normas Impugnadas es idónea para la obtención de un fin legítimo bajo el prisma constitucional. En este caso, como indicáramos, la finalidad de la norma es lograr la enajenación de los bienes comunes de la Comunidad con el objeto de que cumplan un fin social o productivo. De esta forma, si bien en abstracto las Normas Impugnadas podrían ser idóneas para dicho fin, lo cierto es que en el caso concreto no se logra dicha finalidad. En efecto, la aplicación de las Normas Impugnadas al caso concreto lleva a una hipótesis normativa que escapa a su fin: que se

enajenen los bienes comunes a un precio irrisorio y a personas relacionadas con los solicitantes de la enajenación, que tan solo representan un 0,8% de los derechos sobre los bienes comunes. Claramente, dicha finalidad atenta contra la garantía de derecho de propiedad y no se condice con el objetivo que tuvo el legislador al dictarla.

- ii. Juicio de Necesidad: En virtud del principio de necesidad, debe examinarse si la medida que afecta garantías fundamentales es la menos gravosa entre las distintas medidas disponibles para lograr la misma finalidad. Pues bien S.S.E., como ha quedado demostrado a propósito del principio de idoneidad, lo cierto es que las Normas Impugnadas están lejos de lograr la intervención menos gravosa de entre las opciones disponibles. Ello, pues para Alexy⁹, la medida elegida debe ser la menos gravosa. En el presente caso, cabe destacar que el propio mensaje y la historia fidedigna de dictación de la Ley de Enajenaciones Reforma Agraria, contemplaban originalmente medidas menos gravosas del derecho de propiedad y que obtenían la misma finalidad. En efecto, se contemplaba que la solicitud de enajenación se hiciera por a lo menos un 20% de los derechos sobre los bienes comunes, asegurando con ello una aprobación de una cantidad considerable de comuneros. En cambio, al permitir que tan solo dos soliciten y fuercen la venta, debido a la presunción de aceptación del 70% de los comuneros que no han participado en la Gestión Pendiente, la medida va más allá de lo necesario para obtener la finalidad de enajenar los bienes.

A su vez, la finalidad de enajenación también se lograba mediante un procedimiento en que se asegurara su conocimiento por el resto de los comuneros, en virtud de un medio de notificación más perfecto, como es la notificación por cédula, versus la notificación por avisos que terminó por fijarse en la ley.

Así, no puede estimarse que se afectan solo en la medida de lo necesario las garantías fundamentales que asisten a mi representada, pues existían otras medidas que pudieron evitar que estos derechos no ponderados por las Normas Impugnadas se vieran afectados.

⁹ Alexy, Robert. "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad". P.8. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>.

iii. Juicio de proporcionalidad en sentido estricto: en virtud de este principio, se debe ponderar si la afectación a las garantías fundamentales es proporcionada al fin perseguido, a la luz de que tan grave es la afectación, y que tan importante es el fin. Nuevamente, en el presente caso, al no concretizarse la finalidad perseguida por las Normas Impugnadas, la afectación a los derechos de mi representada es abiertamente desproporcionada. Ello, pues conforme señalamos, no estamos ante un caso en que se haya solicitado la enajenación de los bienes comunes con una finalidad social para la Comunidad. Adicionalmente, la afectación al derecho de propiedad es grave e intensa, pues supone privar de la propiedad sobre los derechos de mi representada en los bienes comunes. Sin embargo, no existe una razón justificada para tolerar la privación completa del derecho de propiedad en el caso concreto.

82. Conforme al análisis acabado de la aplicación al caso concreto de las Normas Impugnadas, bajo el prisma del principio de proporcionalidad, la conclusión es forzosa: estas afectan garantías fundamentales de una forma desproporcionada e injustificada desde el punto de vista constitucional.
83. Adicionalmente, el privar del derecho de propiedad a mi representada, pone en riesgo su derecho protegido en el artículo 19 N°21 a desarrollar una actividad económica lícita. Ello, pues según adelantamos mi representada es propietaria de un tranque de relaves ubicado en parte de los bienes comunes que se pretende enajenar. Sin dicho tranque, no puede operar la mina El Soldado, que constituye una actividad económica lícita y además constitucionalmente protegida en virtud del artículo 19 N°24 de la CPR.
84. Por tanto, se hace imperativo que S.S.E. acoja el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, toda vez que las Normas Impugnadas afectarán el derecho de propiedad de mi representada en la Gestión Pendiente, de forma desproporcionada y arbitraria.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. PIDO: Tener por deducida la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerla a tramitación, y declararla admisible, de modo que, pronunciándose, en definitiva, **se declare la inaplicabilidad** por inconstitucionalidad de los artículos 1° letra a) inciso 1°, letra b) inciso 3° e inciso final, y letra f) de la Ley N° 19.386 que “*Establece Normas para Enajenación de Bienes Comunes Provenientes de la Reforma Agraria*”, respecto del procedimiento voluntario de enajenación de los bienes comunes de la comunidad El Melón con origen en la Reforma Agraria, seguida ante el Juzgado de Letras

de La Calera, bajo el Rol V-24-2024, caratulado “Saavedra y otro”, por contravenir su aplicación a los artículos 19 Números 2, 19 N° 3, 19 N° 21 y 19 N°24 de la Constitución Política de la República, con costas.

PRIMER OTROSÍ: A S.S. Excma. respetuosamente pido que, con arreglo a lo establecido en el artículo 93 inciso 11 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 85 de la LOCTC, se decrete la suspensión del procedimiento de la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento, oficiando al Juzgado de Letras de La Calera para que así lo declare en el procedimiento voluntario de enajenación pendiente caratulado “Saavedra y otro”, que actualmente se tramita ante dicho Juzgado Civil bajo el Rol V-24-2024, evitando así la aplicación de las Normas Impugnadas cuya inaplicabilidad se pide.

Acoger esta petición se hace **imprescindible**, S.S. Excma., debido a que la audiencia de aprobación de la enajenación en segunda citación es **inminente**. En efecto, dicha audiencia ha sido citada para el día 24 de junio de 2024 a las 10:00 horas.

De este modo, si S.S. Excma. no decreta la suspensión de dicha gestión judicial, la sentencia que se dicte en el presente requerimiento de inaplicabilidad **devendrá en inoportuna**, puesto que las Normas Impugnadas ya se habrán aplicado.

Por ende, a fin de evitar que el tribunal que conoce de la causa aplique las Normas Impugnadas, resulta imperioso que S.S. Excma. decrete la suspensión del procedimiento en la causa sobre procedimiento voluntario de enajenación de bienes comunes de la comunidad El Melón caratulada “Saavedra y otro”, que actualmente se tramita ante dicho Juzgado de Letras bajo el Rol V-24-2024, oficiando al Juzgado de Letras de La Calera para que así lo declare.

SEGUNDO OTROSÍ: A S.S. Excma. respetuosamente pido tener por acompañados los siguientes documentos:

- (i) Copia de la escritura pública otorgada con fecha 3 de agosto de 2023, Repertorio N°12.347-2023 en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, en la cual consta el mandato judicial que me habilita para actuar en representación de Anglo American Sur S.A.;
- (ii) Certificado de título de abogado, en el cual consta mi calidad de abogada habilitada para ejercer la profesión;
- (iii) Copia de mi cédula de identidad; y

- (iv) Certificado otorgado por la Sra. Secretaria del Juzgado de Letras de La Calera, en el cual consta la existencia de la causa sobre procedimiento voluntario de enajenación caratulada "Saavedra y otro", Rol V-24-2024, el estado en que se encuentra, la calidad de parte de la requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

TERCER OTROSÍ: A S.S. Excma. respetuosamente pido tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, patrocinaré la presente causa y conduciré el poder, siendo mi domicilio para todos los efectos legales el ubicado en Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, y a su vez delego el poder en los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don David Cademartori Gamboa, cédula de identidad N° 13.198.140-6, y Marissa Baldazzi López, cédula de identidad N° 18.018.305-1, ambos de mi mismo domicilio, quienes firman en señal de aceptación.